

1244

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

"2009 Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
11 SEP 2009	
SEC: PE	1º 26 HORA 18 <sup>10</sup>



BUENOS AIRES, 10 SEP 2009

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley tendiente a regular la participación de las asociaciones intermedias como parte querellante en procesos por delitos de acción pública en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

La moderna tendencia en el derecho procesal penal, tanto en el derecho comparado como en la doctrina especializada, propugna ampliar la participación de la víctima en el proceso penal, reconociéndole la facultad de constituirse en parte querellante o acusador particular con potestad para impulsar la acción penal. Son importantes los argumentos esgrimidos a favor de la inclusión en el proceso penal de la víctima u otros particulares con un interés legítimo. En primer lugar, se entiende que esta facultad está directamente vinculada con derechos y garantías de jerarquía constitucional, que aseguran a los ciudadanos el acceso a la justicia para la defensa de sus derechos; en segundo lugar, se señala que la actuación en el proceso por parte del ofendido, que es uno de los actores principales del conflicto que se pretende dirimir, es inherente al modelo de enjuiciamiento acusatorio, que resulta más respetuoso de las garantías individuales y de los principios del sistema democrático. Finalmente, cabe advertir que de este modo se constituyen instancias de participación ciudadana en la administración de justicia, que favorecen el control de la actuación de los órganos públicos y contribuyen a la

optimización del sistema. (Por todos, ver MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal II. Parte General. Sujetos Procesales. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 581 y ss.)

En el ámbito regional la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de expresarse sobre el derecho a querellar en casos de graves violaciones a los derechos humanos, señalando que los Estados deben asegurar a las víctimas y sus familiares *"pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos [seguidos contra sus presuntos responsables], de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses."* (Cf. Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 233, y sus citas; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia del 3 de abril de 2009, párr. 194).

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha avanzado en el reconocimiento del derecho a querellar de las personas ofendidas por un delito de acción pública, en los precedentes "Santillán" (Fallos: 321:2021) y "Hagelin" (Fallos: 326:3268)

Como señala MAIER, este proceso, que llevó al progresivo reconocimiento de los derechos de la víctima para intervenir en la investigación y juzgamiento de los delitos por los cuales se considera lesionada, implicó también una considerable ampliación del concepto de víctima u ofendido, particularmente en aquellos casos en los que el ilícito lesiona bienes supraindividuales. De este modo, además de la persona directamente lesionada o sus

familiares, en ciertos casos en los que la lesión alcanza bienes jurídicos colectivos o universales, las asociaciones constituidas para la defensa de esos bienes son consideradas asimismo víctimas del delito, y como tales, están facultadas para ejercer ciertos derechos en el proceso (cf. MAIER, Julio B. J., op. cit. pág. 587 y ss. y 665 y ss.).

Así, numerosos países de la región reconocen a las asociaciones intermedias la facultad de querellar, aunque con distintos matices, en determinados casos: v.gr. la República Bolivariana de Venezuela, artículos 118 y 301 y ss. de su Código Orgánico Procesal Penal; Brasil, artículo 37 del Código del Proceso Penal; Bolivia, en los artículos 76, inciso 4, y 78 del Código de Procedimiento Penal; Paraguay, artículo 70 del Código Procesal Penal; Guatemala, en los artículos 117, inciso 4º y 302 y ss. del Código Procesal Penal; El Salvador, Código Procesal Penal, artículos 12 inciso 4º y 95 y ss; entre otros.

Siguiendo esta línea, el presente proyecto viene a regular en el orden federal la participación que cabe otorgar a las asociaciones intermedias en determinados casos, donde se investigan acciones delictivas de gran magnitud y gravedad, que lesionan bienes jurídicos supraindividuales o derechos de incidencia colectiva reconocidos constitucionalmente. En otras palabras, se trata de extender la legitimación para querellar, que el ordenamiento procesal vigente reconoce en todos los casos al particular ofendido, a las entidades colectivas constituidas conforme a la ley para la defensa de derechos de incidencia colectiva, cuya legitimación para interponer acciones colectivas se les reconoce en el artículo 43 de la Carta Magna, en los casos donde esos intereses se vean comprometidos.

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



Puntualmente, el presente proyecto circunscribe la participación de este tipo de organizaciones a los procesos donde se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

La expresión "crímenes de lesa humanidad" se encuentra definida en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Asimismo, diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han formulado una delimitación precisa de este concepto (v.gr. "Arancibia Clavel", Fallos 327: 3312; "Lariz Iriondo", Fallos 328:1268; "Simón", Fallos 328:2056; "Derecho", Fallos 330:3074; "Mazzeo", Fallos 330:3248 y "Gualtieri Rugnone de Prieto", S. C. G. 1015, L. XXXVIII y S. C. G. 291, L. XLIII, 11/08/09).

La expresión "grave violación a los derechos humanos" comprende ciertas conductas ilícitas de particular entidad que sean manifiestamente contrarias a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por ello, dicha expresión debe interpretarse en el sentido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y recogerse los criterios de los órganos de aplicación de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos.

Este tipo de hechos -independientemente de las lesiones a bienes jurídicos individuales que puedan ocasionar, cuyos titulares conservan su derecho a querellar en los términos del art. 82 del CPPN-, dada su gravedad y magnitud, proyectan sus efectos lesivos sobre todos los habitantes de la Nación e incluso sobre toda la humanidad. Por esta razón, existe un interés ciertamente colectivo en su investigación y en la persecución, juzgamiento y sanción

de los responsables de estos actos, a los fines de evitar su repetición y garantizar la efectiva vigencia de los derechos conculcados. Asimismo, ante la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos, existe un derecho colectivo en cabeza de toda la sociedad a conocer la verdad histórica sobre lo ocurrido.

Como contrapartida, en virtud de los instrumentos internacionales sobre la materia, suscriptos por nuestro país, el Estado tiene el deber de investigar, perseguir, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, y el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones compromete su responsabilidad internacional.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado en reiteradas oportunidades que *"La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal*



*violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción" (Cf. Corte IDH, Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 110, y sus citas).*

Asimismo, en relación al derecho a la verdad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *"El 'derecho a la verdad' es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos (...)",* agregando que *"se relaciona también con el artículo 25 de la Convención, que establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en ella. La existencia de impedimentos fácticos o legales (...), para acceder a información relevante en relación con los hechos y circunstancias que rodearon la violación de derecho fundamental, constituye una abierta violación al derecho establecido en la mencionada disposición e impide contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes" (Cf. CIDH, Caso 10.480 c. El Salvador, Informe 1/99 aprobado el 27 de enero de 1999, párr. 150 y 151).*

De este modo, la legitimación de las asociaciones intermedias dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, para actuar como querellantes en procesos por graves violaciones a los mismos, es una medida de derecho interno que contribuye al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Al mismo tiempo, la querrela representada por entes

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



colectivos, constituye un recurso efectivo, en los términos del artículo. 25 de la CADH, para reclamar judicialmente la vigencia de los derechos de incidencia colectiva comprometidos.


Finalmente, sobre este punto, vale la pena mencionar que los Tribunales locales, en numerosos casos donde se investigan los aberrantes crímenes cometidos durante la última dictadura militar, han admitido ya la constitución de asociaciones defensoras de derechos humanos como parte querellante. Así, entre otros, se pueden señalar los siguientes precedentes: Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 26.739 caratulada "Azic, Juan Antonio s/ excepciones previas", 27/09/08, y en la causa "Rei, V. E.", 27/12/06; Sala I de la misma Cámara en la causa n° 36.260 caratulada "Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos", 13/05/2004, y sus citas; causa n° 18.377 caratulada "Del Cerro...", 27/02/2002; la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, en la causa n° 4772, 08/05/08.

En virtud de lo expuesto, solicito a Vuestra Honorabilidad el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°1244

  
DR. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

  
DR. JULIO CESAR ALAK  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Incorpórase el artículo 82 bis al Código Procesal Penal de la Nación, con el siguiente texto:

"ARTICULO 82 bis.- Intereses colectivos. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente texto:

"ARTICULO 83. - Forma y contenido de la presentación. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1°) Nombre, apellido o razón social, domicilios real y legal del querellante.
- 2°) Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3°) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere.



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



4°) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso. Si se tratare de una asociación o fundación deberá acompañar además copia fiel de los instrumentos que acrediten su constitución conforme a la ley.

5°) La petición de ser tenido por querellante y la firma."


ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 85 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente texto:

"ARTICULO 85.- Serán aplicables los artículos 416, 419 y 420. No procederá la unidad de representación entre particulares y asociaciones o fundaciones, salvo solicitud de los querellantes."

ARTICULO 4°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



DR. JULIO CESAR ALAK  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS